INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Abril 30 de 2021. A despacho de la señora Jueza para resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial a través del link "Traslados"

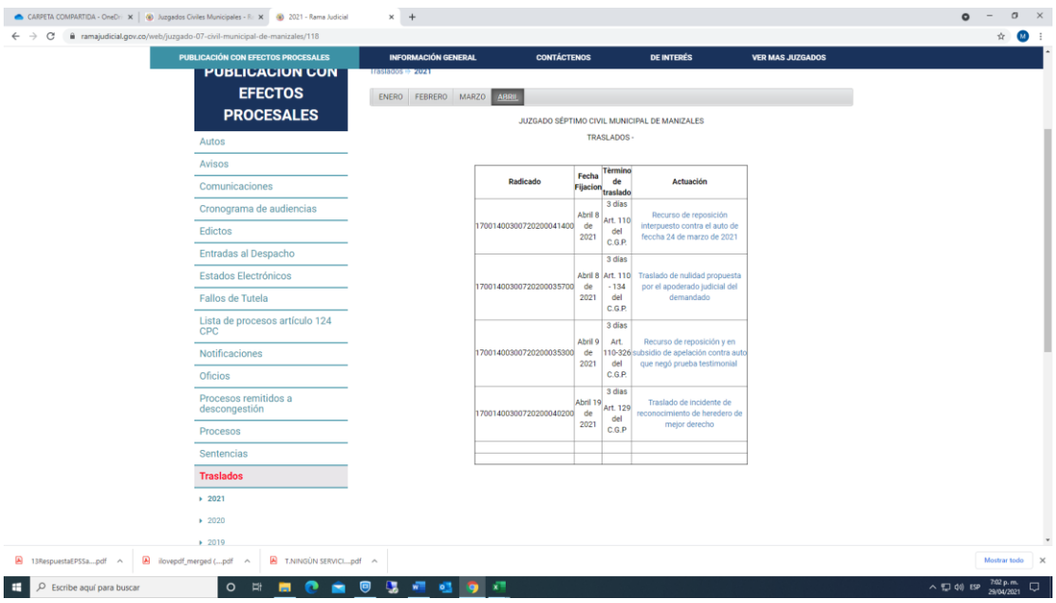

La parte demandante se pronunció.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**646**
PROCESO:	**SERVIUMBRE**
DEMANDANTE:	**AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**
RADICACIÓN:	**170014003007-2020-00357-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado.

II. LA NULIDAD PLANTEADA

Propone el vocero judicial del demandado la nulidad a que se refiere el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sustenta su petición en que el señor demandado es comerciante reconocido de la ciudad de Manizales y propietario de la Estación de Combustible Texaco Panamericana y su correo es texaco.panamericana@hotmail.com y el inmueble que ocupa esta estación es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-111524, el cual no está inmerso en la demanda.

Aduce que tiene su domicilio principal en la carrera 23 No. 38-06 Centro de la ciudad y su correo electrónico registrado es contador.edesjf@ymail.com (sic), el cual se encuentra autorizado para la notificación personal de todos sus asuntos y que al mismo no le ha llegado información alguna referente a este proceso.

Afirma que en la ciudad existe una sociedad ORIGAMI 146 SAS con correo electrónico tesoreria@origamiproyectos.com y esa persona jurídica dentro del certificado de existencia no autorizó para recibir notificaciones personales a través de ese correo electrónico; que el representante legal de dicha sociedad, señor JAIME ANDRÉS BOTERO es el dueño del correo electrónico botero@origamiproyectos.com.

Que el señor JOSÉ FERNANDO BOTERO no ha sido debidamente notificado y llamado a este proceso, por cuanto los documentos y correos de notificación son dirigidos a cuentas y empresas que si bien son de su familia no puede decirse que sean de su resorte, o

que mantenga contacto permanente con las mismas, pues es una empresa de Bogotá y el correo electrónico no le pertenece. Agrega que la nulidad por indebida notificación se debe declarar desde el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico botero@origamiproyectos.com, el cual no es de propiedad del demandado y menos aún es donde administra sus negocios.

Conforme a la jurisprudencia citada, la garantía del acto de notificación estriba en la de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario, condición que jamás se ha concretado en el caso de marras, pues la entrega del poder y solicitud de copias, se hizo por manifestación el señor administrador de la Estación de Servicio Texaco Panamericana, señor JORGE HERNÁN ARBELÁEZ quien estuvo presente el día de la visita de la demandante y del juzgado el día 8 de febrero de 2021.

Concluye su intervención diciendo que es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configuraría una causal de nulidad del proceso de conformidad con lo señalado en las normas procesales.

Solicita en consecuencia la nulidad del proceso por indebida notificación dentro del proceso y a partir del auto que admitió la demanda como de todas y cada una de las posteriores actuaciones procesales. Así mismo deprecó la celebración de las diligencias con la comparecencia del demandado y dicha unidad de defensa para la defensa de sus derechos e intereses.

Corrido el traslado respectivo de la nulidad, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

"…El correo aportado en el escrito de demanda para notificaciones judiciales del demandado, es el mismo correo por medio del cual la empresa se ha comunicado con el señor Jose Fernando Botero con temas relacionados a la servidumbre. Situación que fue conocida por el despacho en el auto admisorio del mismo /…./ La imposición de servidumbre se requiere es en el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 100-150460 y la ficha catastral 178-73010100010651000, el cual, de conformidad con el certificado de matricula inmobiliaria es de propiedad del señor Jose Fernando Botero, y no sobre el inmueble identificado con matrícula 100-111524. En la inspección judicial realizada por el despacho, se observo que en el predio donde se solicita la imposición de servidumbre funciona un taller y el día de la diligencia se encontraba el administrador, al cual se le dio a conocer el objeto de la misma, sin que pusiera resistencia…"

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación

procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[1].

Se recuerda que el pedimento anulatorio tiene como fundamento jurídico el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuya virtud se estructura el vicio procesal "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[2]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[3]

No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental.

El tratadista Henry Sanabria Santos[4] sobre la causal planteada señala: "…*Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.* ***Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado***

---

[1] Sentencia T-664 de 2014

[2] Sentencia T-165 de 2001.

[3] T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[4] Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación…"

Y continúa diciendo el tratadista citado: "…*Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación,* ***es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa****…".* (negrilla y subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998[5] dijo: "*….Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca "...****reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído****" (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996).* (negrillas del despacho).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El demandado a través de su abanderado judicial adujo que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues el correo electrónico botero@origamiproyectos.com no le pertenece como quiera que es el del representante legal de la sociedad ORIGAMI 146 SAS. Afirmó que la presentación del poder conferido por el demandado y solicitud de copias la hizo ante la manifestación del señor administrador de la Estación de Servicio Texaco Panamericana, señor JORGE HERNÁN ARBELÁEZ quien estuvo presente el día de la visita de la demandante y del juzgado el día 8 de febrero de 2021.

Se advierte por el despacho que la parte demandante precisó dentro de la demanda como canal digital donde podía ser notificado el demandado, el correo electrónico "botero@origamiproyectos.com", el cual fue autorizado por el despacho para la notificación personal como quiera que se aportó evidencias de las comunicaciones que habían tenido la entidad demandante con el demandado relacionadas con la servidumbre. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

---

[5] M.P. José Fernando Ramírez Gómez

Ahora, si bien es cierto se ordenó realizar dicha notificación a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, al escrutar la actuación procesal se tiene que la notificación por dicho canal digital no se llevó a cabo, como quiera que ello estaba supeditado a la aportación del certificado de tradición con la inscripción de la demanda, el cual fue arrimado al plenario el día 15 de febrero de 2021 ordenándose su incorporación por auto del 16 del mismo mes.

Posteriormente, por auto del 5 de marzo hogaño, se dispuso la entrega anticipada del bien objeto del proceso a la parte demandante, con el fin de que pudiera ingresar al predio y ejecutar la obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En ese entretanto, el apoderado judicial del demandado allegó poder conferido por éste y con base en él solicitó el reconocimiento de personería para actuar, manifestando que *"por este medio me notifico del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, así mismo sea enviado a mi correo electrónico copia de todo el expediente digital".*

En punto de lo anterior y advirtiéndose por el despacho que aún no se había notificado al demandado, se dispuso su notificación por conducta concluyente bajo las previsiones del inciso 2 del art. 301 del C.G.P. que señala: "Quien constituya apoderado judicial se **entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…".** (negrillas del despacho).

Es muy diáfana la norma y en el *sub judice* se daban los presupuestos para la notificación del auto admisorio por dicha forma: a). El demandado otorgó poder a un profesional del derecho y b) No se había surtido con anterioridad la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, al constituir apoderado judicial, se **debe entender notificado el demandado por conducta concluyente,** siendo exactamente lo que hizo el despacho mediante auto notificado a las partes el día 17 de marzo avante. En aquella providencia, se dispuso que por secretaría se compartiera el expediente digital al apoderado judicial del demandado dentro del término indicado en el art. 91 del C.G.P., vencidos los cuales, comenzaría a correr el término de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.

Obra en el plenario constancia de la remisión del expediente al mandatario judicial del demandado, lo que se hizo el día 17 de marzo (archivo digital 39).

Develado tal escenario factual, queda al descubierto que no se pretermitió la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda como quiera que la notificación echada de menos se hizo por conducta concluyente; notificación que conserva plena vigencia y validez pese a la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales de que trata el Decreto 806

de 2020, en tanto la notificación personal por canal digital establecida en el mencionado Decreto no derogó ni modificó las notificaciones que establece el estatuto procedimental.

El hecho de haberse enterado porque el señor administrador de la Estación Texaco Panamericana estuvo presente "el día de la visita de la demandante y del juzgado el día 8 de febrero de 2021", no le pone ni le quita derecho, pues su enteramiento así hubiese sido por una tercera persona ningún agravio le causó, ya que tuvo la oportunidad de presentar poder y de ser notificado por conducta concluyente, como su mismo apoderado judicial solicitó, y en virtud a ello, los términos legales para ejercer su derecho de defensa sólo empezaron a correr a partir de la notificación en la forma ya precisada, por lo que antes de la notificación ningún término legal estaba corriendo en contra del demandado, como quiera que la notificación que fue autorizada por correo electrónico nunca se realizó.

De ahí que el sustrato fáctico descrito por el apoderado judicial no se encuadra en el numeral 8 del canon 133 de la codificación adjetiva civil, pues se itera, la notificación se hizo en debida forma, por conducta concluyente, y se le ha garantizado su comparecencia al proceso al punto que contestó la demanda y propuso excepciones de fondo de forma tempestiva.

Por lo anterior, no se decretará la nulidad planteada. Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. Oportunamente, se fijarán las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 068
Fecha: mayo 4 de 2021
Secretaria _____

mbg